



AUTO N°:	157
RADICADO:	05266 31 10 002 2021-00007- 00
PROCESO:	INCIDENTE POR DESACATO
INCIDENTISTA:	MAGDALENA CAÑÓN DE VARON
INCIDENTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
TEMA Y SUBTEMAS:	SANCIONA POR DESACATO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Once de marzo de dos mil veintiuno

La señora MARGADELAN CAÑÓN DE VARÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.823.001, presentó el 11 de febrero de 2020 incidente por desacato frente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por el presunto incumplimiento a la decisión judicial No. 008 proferida por el Despacho el 23 de enero de 2021, mediante a la cual se le tuteló el derecho fundamental de petición que le asiste.

ANTECEDENTES

Por auto del 15 de febrero de 2021 se requirió al Director General de la UARIV, Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y a su Director Técnico de Reparación, Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO para que explicaran las razones del incumplimiento atribuido al fallo de tutela No. 008, proferido por el Juzgado el 23 de enero de 2021; requerimiento que le fue notificado el 16 de los citados mes y año, a través del correo electrónico institucional y el día 18 siguiente, la entidad allegó un escrito indicando que en el caso concreto de la señora MAGDALENA CAÑÓN DE VARON, mediante comunicación No. 20217203955151 del 17 de febrero de 2021, dirigida a la dirección William.toro.c@gmail.com, se le indicó a la accionante que considerando que se encuentra en la Ruta Priorizada, la Indemnización Administrativa, le será entregada una vez la Unidad cuente con apropiación

presupuestal para el año 2021; para lo cual, la entidad le informará el momento de entrega de la medida de indemnización, una vez cuente con la disponibilidad presupuestal, no obstante, de la respuesta que emiten al Despacho y se da a la accionante, la entidad no está cumplimiento con la orden contenida en el fallo de tutela, puesto que no le indicaron a la accionante cuál es el estado en que se encuentra su solicitud de indemnización administrativa, ni los motivos para que no hayan resuelto prontamente su petición, y tampoco se le indica una fecha probable en que pueda acceder a la indemnización

Posteriormente, por auto 108 del 23 de febrero de 2021, se dio apertura al trámite incidental en contra del Director General de la UARIV, Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y a su Director Técnico de Reparación, Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, a quien se le corrió traslado por el término de tres (3) días; decisión que fue notificada el 23 de febrero de la presente anualidad, y dentro del término perentorio conferido la entidad accionada guardó silencio, no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

Consecuente con lo anterior, por auto del 03 de marzo del presente año, se decretaron las pruebas necesarias para decidir el presente asunto y, en consecuencia, se tuvieron como pruebas las documentales aportadas por la incidentista y las aportadas por la parte incidentada. Y al no hacerse necesario decretar la práctica de pruebas distintas a las ya ordenadas, se procede a decidir lo pertinente en torno al incidente de desacato presentado, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Constitución Política, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, reviste a la decisión tutelar de una fuerza vinculante imperativa inmediata que debe ser acatada por su destinatario, en procura del restablecimiento del derecho o derechos fundamentales cuando estos han sido inobservados, amenazados o violados.

Si conferido el amparo constitucional, éste es desobedecido, surge como consecuencia necesaria la sanción, previo agotamiento de un incidente por desacato, cuando se surtió sin efectividad alguna el requerimiento realizado tendiente al cumplimiento del fallo proferido.

En este asunto está de por medio el cumplimiento de una orden judicial con la que se buscó dar protección inmediata y efectiva a los derechos fundamentales que le asisten a MAGDALENA CAÑÓN DE VARÓN, en razón de ello el Director General de la UARIV, Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y a su Director Técnico de Reparación, Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO no podían ignorar el mandato dado ni dilatar en el tiempo la resolución que decida sobre la situación de la afectada, pues ello se configura como una forma de persistir en la violación a los derechos tutelados; obsérvese que la accionada continua desconociendo lo ordenado en la sentencia de tutela No. 008 del 26 de enero de 2021, a través de la cual se tuteló su derecho fundamental de petición, que como lo indicó el hijo de la accionante, señor William, si bien a su mamá le indicaron que se encontraba entre las personas priorizadas para el pago, no le dicen cuando, y como dice el fallo, no le dicen siquiera cual es la fecha probable para el mismo.

Se infiere, entonces, que en el caso que concita la atención del Despacho no se ha cumplido por parte de la entidad accionada con la decisión de tutela proferida por el Despacho el 26 de enero de 2021 y, surtido al trámite legal del incidente por desacato, se impondrá al Director General de la UARIV, Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y a su Director Técnico de Reparación, Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO la sanción de multa en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno, esto es por CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEICIENTOS TREINTA PESOS (\$4.542.630). La suma anterior deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta que para el efecto tiene el consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario, No. 3-0820-000640-8, ello sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

En tal sentido, una vez ejecutoriado este proveído, se ordenará compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la nación, a efectos de que se investigue penalmente la presunta conducta punible en la que ha podido incurrir éste al sustraerse del cumplimiento del fallo de tutela.

Esta decisión será consultada ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, de conformidad con el artículo 52, inciso 2º del Decreto 2591 de 1991, previa notificación al sancionado, y una vez en firme se hará efectiva la decisión aquí proferida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR al Director General de la UARIV, Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y a su Director Técnico de Reparación, Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, con cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno, esto es por CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEICIENTOS TREINTA PESOS (\$4.542.630), por haber incurrido en DESACATO a la orden impuesta en el fallo proferido por el Despacho el 26 de enero de 2021, con ocasión de la acción de tutela presentada en interés de MARGADELAN CAÑÓN DE VARÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.823.001, en contra de la entidad mencionada.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, la sanción de MULTA por el valor ya indicado, deberá ser consignado por el sancionado dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta que para el efecto tiene el Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, No. 3-0820-000640-8, denominada DTN-multas y cauciones- consejo Superior de la Judicatura

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito, vía fax, correo certificado o correo electrónico al Director General de la UARIV, Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y a su Director Técnico de Reparación, Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, anexándole copia del presente proveído, lo anterior conforme a lo establecido en los autos 191¹ y 236² de 2013 de la Corte Constitucional.

CUARTO: REMITIR copia auténtica de esta decisión a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para los fines indicados en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CONSULTAR esta decisión con la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, consulta que se surtirá en el efecto SUSPENSIVO, conforme lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ³
JUEZ

(p)

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°039
Fijado hoy 12 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado
Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.
María Mónica Mercado Salazar
Secretaría

¹ Auto 191/2013 “(...) en materia de tutela, no es siempre necesario seguir las reglas sobre notificación prescritas en el estatuto procesal civil, puesto que el juez cuenta con la potestad de señalar el medio de notificación que considere más idóneo en el caso en concreto, siempre que el medio escogido sea eficaz, y la notificación se rija por el principio de buena fe”

² Auto 236/2013 “(...) la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del desacato ni la providencia que lo resuelve”.

³ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”